

**Los jueces pueden disponer de una nueva tasación del bien sujeto a división, cuando según su prudente criterio y la antigüedad de la valorización efectuada, le hace presumir que el bien ha adquirido un nuevo valor.**

*Recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel E. La Fuente, en la causa que sigue con los Sres. Alexander Eccles, sobre pago de cantidad de soles.—  
Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Alexander Eccles condómino del fundo La Viña ejercitando en éste juicio de partición el derecho que concede el art. 920 del C. C. ha pedido que se le adjudique por el precio de tasación la parte que corresponde al otro condómino Don Manuel E. La Fuente.

Este se ha opuesto a la pretensión de aquella firma alegando que el inmueble es materialmente partible y que no se le puede exigir que reciba en 1938, el precio de su parte a base de una tasación verificada en 1926.

La ejecutoria Suprema de fs. 193 de 14 de junio de 1929, declaró que no estaba expedita la partición material del inmueble pedida por la Fuente y mandó sacarlo a remate. El art. 531 del C. de P. C. que establece que solo se hará la división material de un bien

cuando los interesados en él convengan en la manera de verificarla, es una ley de procedimiento, que además no está en oposición con el art. 919 del C. C. y por lo tanto está vigente. Bajo éste concepto es infundada la reclamación de la Fuente.

Pero aunque el C. C. no establece hoy nada especial sobre la oportunidad de la tasación no puede menos de tomarse en consideración el tiempo en que ésta se verificó la que racionalmente no puede tener un valor indefinido. El fundo en cuestión se tasó hace 12 años tiempo más que suficiente para que su valor haya sufrido modificación sustancial. En tales circunstancias es prudente una nueva apreciación pericial.

Opino en consecuencia por la nulidad, de la resolución recurrida por ambos interesados en cuanto establece que debe tramitarse previamente la partición material de la Viña, inmueble que debe sacarse a remate a base de nueva tasación con arreglo a ley, no habiendo por ahora lugar al ejercicio del derecho de preferencia de que se ocupa el art. 920 del C. C. No hay nulidad en lo demás que es materia de recurso.

Lima, setiembre 6 de 1938.

**Araujo Alvarez.**

---

...

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 12 de enero de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fs. 236 vta., su fecha 19 de abril último, en cuanto dispone que debe tramitarse previamente la partición material de La Viña: reformándola en esta parte y revocando el apelado de fs. 221 vta., su fecha 4 de enero anterior: mandaron se lleve adelante el remate del referido fundo, previa nueva tasación, con arreglo a ley: no habiendo por ahora lugar al ejercicio del derecho de preferencia de que se ocupa el art. 920 del C. C.: declararon **NO HABER NULIDAD** en los demás que dicho auto de vista contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Valdivia. — Arenas. — Cárdenas. —  
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 625.—Año 1938.

---